

EXPEDIENTE TJA/3aS/207/2024

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/207/2024

ACTOR: [REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

TERCERO: No Existe.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Sergio Salvador Parra Santa Olalla.

ENGROSE: Secretaría General de Acuerdos.

PONENTE: Vanessa Gloria Carmona Viveros Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a quince de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3ªS/207/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA**

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, de quienes reclama la nulidad de *"I.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica; II.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional De Carrera Policial Para El Municipio De Jiutepe; III.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACION, conforme al artículo 34 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones*

*Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica; IV.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES, conforme al artículo 35 de la ley prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por auto de veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS,** [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS,** [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS** y [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS,** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales

exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el enjuiciante no desahogó la vista en relación con los escritos de contestación de demanda, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dichas contestaciones de demanda.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA

Mediante proveído de trece de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de nueve de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el diecisiete de junio del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofertaron por escrito los alegatos que a su parte corresponden, **declarándose precluido su derecho para tal efecto**, en razón de lo anterior se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1², 3³, 85⁴, 86⁵ y 89⁶

² **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
17, 48, 169, 18 apartado B), fracción II, inciso a)10, y n)11, 2612

³ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁴ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁶ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED],
señaló como acto reclamado en su demanda:

“I.- Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la ley de

cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁸ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁹ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

¹⁰ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹¹ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

¹² Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹³ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **II.-** Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional De Carrera Policial Para El Municipio De Jiutepe; **III.-** Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACION, conforme al artículo 34 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **IV.-** Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES, conforme al artículo 35 de la ley prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...” (Sic)

Asimismo, señalo como pretensiones:

- “1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
2. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión la prestación consistente en compensación por riesgo de trabajo...
3. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el mes de enero del año 2016...
4. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de riesgo de trabajo por ser un derecho adquirido...

5. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
6. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda para pasaje...
7. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte de diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2016..."
8. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para pasajes, al ser un derecho adquirido...
9. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
10. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión consistente en ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte de diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria.
11. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2016...
12. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para alimentación, por ser un Derecho Adquirido.
13. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
14. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda global anual para útiles escolares...
15. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda global anual para útiles escolares, por la cantidad que resulte de siete días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el año 2020...
16. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de

ayuda global anual para útiles escolares, por ser un Derecho Adquirido.

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado a las demandadas, consiste en la omisión por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a diversas prestaciones a las cuales alega la quejosa tener derecho, en su carácter de jubilada por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con el último cargo de Policía en funciones de Preventiva.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE

XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles a fojas ocho a dieciséis del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente:

1.- Prestó sus servicios como policía por más de 22 años consecutivos, devengando un salario neto mensual de \$10,240.20, otorgándosele su pensión por jubilación al 70% de su último salario que percibió. Que su decreto fue publicado en el Periódico Oficial " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha 22 de noviembre del año 2023.

2.- El poder Legislativo del Estado de Morelos, emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales de los municipios de nuestra entidad..." (sic)

Al respecto, **las autoridades demandadas** al momento de producir contestación al juicio señalaron que, son improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora, toda vez que, la recurrente ya no es miembro de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, ya que es jubilada, por lo tanto, ya no le corresponden el pago de dichas prestaciones, ya que las mismas, únicamente son pagadas a los miembros en activo; agregan que, todas y cada una de las prestaciones que reclama, le eran pagadas como elemento policiaco en activo , y que fueron debidamente pagadas hasta antes de dictarse su acuerdo de pensión.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE

ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁴.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

¹⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁵.

Las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC y AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 31, fracciones XXXIV y XXXV y

¹⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen respectivamente la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: [...]"*

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;*
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;*
- 3).- De pensionados; y*
- 4).- De beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.*

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...].

Artículo *38.- *Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*
[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus

trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...].”

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto de los beneficios de seguridad social, establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que el actor solicita su pago y otorgamiento.

Por su parte, la autoridad demandada TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, conforme al artículo 107, del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Xochitepec, Morelos, fracciones I, IV, V, XVIII, tiene las atribuciones de Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios, contratos, políticas de estímulos y recompensas que rigen las relaciones de trabajo entre el Gobierno Municipal de Xochitepec, Morelos, los servidores públicos y elementos de seguridad pública adscritos a este, controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del Gobierno Municipal de Xochitepec, Morelos, controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones, realizar las acciones necesarias, en coordinación con la Tesorería Municipal, para que las remuneraciones al personal que labora en el Gobierno Municipal de Xochitepec, Morelos, se entreguen en forma oportuna, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 107. Corresponden a la persona Titular de la Dirección de Administración y Recursos Humanos las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios, contratos, políticas de estímulos y recompensas que

rigen las relaciones de trabajo entre el Gobierno Municipal de Xochitepec, Morelos, los servidores públicos y elementos de seguridad pública adscritos a este;

IV. Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del Gobierno Municipal de Xochitepec, Morelos;

V. Controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;

XVIII. Realizar las acciones necesarias, en coordinación con la Tesorería Municipal, para que las remuneraciones al personal que labora en el Gobierno Municipal de Xochitepec, Morelos, se entreguen en forma oportuna;

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver sobre el pago de las prestaciones de seguridad social que la actora solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En

cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁶.

Al no ofrecer las autoridades demandadas antes citadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que **son existentes**, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

Son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

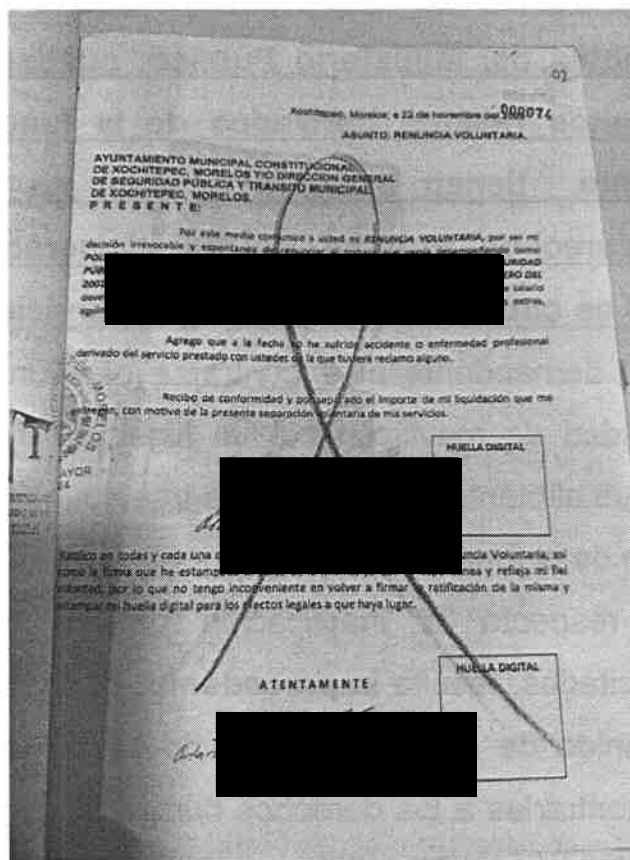
Por cuanto a las pretensiones 1 a la 12 devienen **infundadas**.

Lo anterior, en atención a que las autoridades demandadas exhibieron renuncia voluntaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, documental de la cual se puede observar que la recurrente con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, presentó renuncia voluntaria del cargo que venía desempeñando, y agregó que a la fecha de la renuncia las autoridades demandadas no le adeudaban cantidad alguna por concepto de salario devengado, séptimos días, prima vacacional, días de descanso obligatorios, horas extras, aguinaldos y demás prestaciones que marca la Ley, que recibía el importe de su liquidación con motivo de su separación voluntaria de sus servicios, documento en el cual la quejosa estampó su firma

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

autógrafa, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, prueba que resulta en contra de [REDACTED] [REDACTED] pues con ello, queda acreditado que las autoridades demandadas al momento en que la quejosa renuncia y se separa de manera definitiva del cargo que venía ostentando en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no le adeudaban prestación alguna a la recurrente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Respecto del pago de las prestaciones consistentes en **compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, en su calidad de pensionado, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Las compensaciones por compensación por el riesgo del servicio, ayuda de pasajes, ayuda para alimentación **son**

prestaciones exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, **con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo, la cual es cubierta por cada día de servicio,** de tal manera que el demandante al encontrarse pensionado, no tiene la necesidad de movilizarse a un lugar de trabajo, o deba realizar sus alimentos en su área de trabajo, ni existe un riesgo derivado de la función que desempeña.

Ahora, respecto la inaplicación de los artículos anteriormente citados, resulta **improcedente**, es así toda vez que, del contenido de dichos artículos no se advierte que sean normas contrarias a los derechos humanos, contrario a ello, son normas que su beneficio se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de cada municipio, y de la posibilidad de compensar a los elementos de seguridad pública; por lo que al no advertir que se esté en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, es que este Tribunal Pleno, no se encuentra en aptitudes de inaplicar dichos ordenamientos.

En consecuencia, las prestaciones en estudio

devienen improcedentes.

Así también son **improcedente** las prestaciones señaladas a numerales 13, 14, 15 y 16, consistentes en el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, que dispone el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios la pensionada, así como su incorporación a la pensión.

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación señalaron que, esa prestación corresponde a elementos en activo, que esa prestación fue cubierta a la recurrente mientras se encontraba en activo.

Ciertamente el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Precepto legal que refiere que **cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica**, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Y en el caso, como lo aducen las responsables, y como ya fue estudiado en el presente juicio, en párrafos anteriores, de la renuncia voluntaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se puede observar que la recurrente con fecha veintidós de noviembre de dos mil

veintitrés, presentó renuncia voluntaria del cargo que venía desempeñando, y agregó que a la fecha de la renuncia las autoridades demandadas no le adeudaban cantidad alguna por concepto de salario devengado, séptimos días, prima vacacional, días de descanso obligatorios, horas extras, aguinaldos y demás prestaciones que marca la Ley, que recibía el importe de su liquidación con motivo de su separación voluntaria de sus servicios, documento en el cual la quejosa estampó su firma autógrafa, de ahí lo **improcedente** de dicha prestación.

Respecto del pago de la prestación consistentes en **ayuda global anual para útiles escolares**, en su calidad de pensionada, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

El artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, anteriormente plasmado, se establece que, **cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica**, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Aunado a esto, los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen quienes son los miembros que se encuentran sujetos a esa Ley, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.-

El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

...

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley;

...

De lo anterior, se establece quienes son los sujetos a los cuales es aplicable dicha ley, y quienes son los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de dicho ordenamiento no se desprende que los pensionados sigan formando parte de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo anterior, la incorporación de la **ayuda global anual para útiles escolares**, en su calidad de pensionada, deviene **infundada**, ya que como fue mencionado, el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que, **cuando los elementos policiales** tengan hijos cursando la educación

básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, y como fue mencionado anteriormente, la recurrente en su calidad de pensionada, ya no es considerada como elemento policial o elemento perteneciente a las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente descrito, **lo procedente**, es declara de **legal la omisión** reclamada a las autoridades demandadas TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, respecto del pago de las prestaciones reclamadas por la recurrente MARÍA ESTELA PÉREZ TOVAR.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. -Son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL

AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Lo procedente, es declara de legal la omisión reclamada a las autoridades demandadas TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, respecto del pago de las prestaciones reclamadas por la recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁷ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

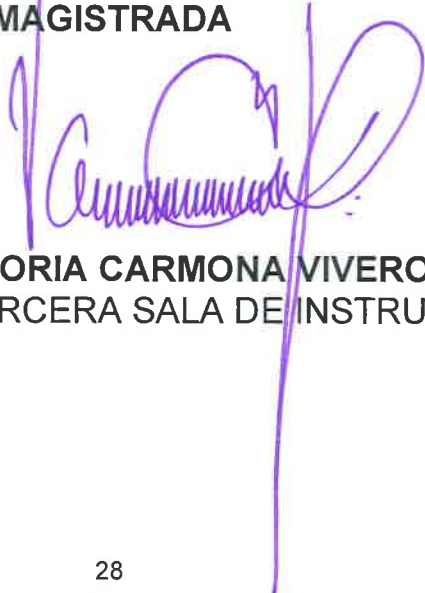
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

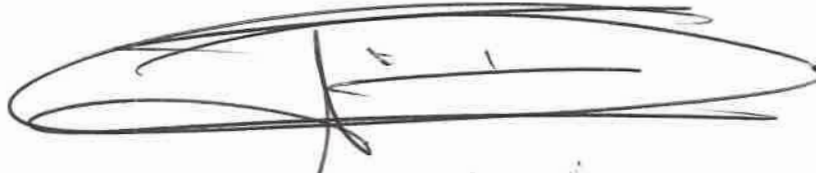
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/207/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

